

INFORME SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez el proceso EJECUTIVO (Rad. 2018-00227), para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2021.

Sírvase proveer lo pertinente. 9 de noviembre de 2021.

MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINA,
CALDAS
NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTINUO (2021)**

Auto Interlocutorio No. 857

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2021, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia anticipada proferida el día 27 de octubre de 2021, por medio de la cual se declaró probada la excepción de prescripción y como consecuencia de ello, se dispuso la terminación de la acción ejecutiva.

Al respecto, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones, el recurso de reposición, procede contra los autos que dicte el juez,

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

..."(Negrilla y subrayas del despacho)

Lo anterior, permite colegir que contra la sentencia proferida no procede el recurso solicitado.

Se advierte de igual manera que subsidiariamente el memorialista presentó recurso de apelación, al respecto y para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos 320 y 321 del C.G.P., que establecen:

"...Artículo 320. Fines de la apelación. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo

dispuesto en el inciso segundo del artículo 71. (Negrilla y subrayas del despacho)

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...” (Negrilla y subrayas del despacho)

Ahora bien, revisado el sub examine, se observa que se trata de un proceso ejecutivo en el cual se persigue el pago de la suma de \$6.000.000, es decir, de mínima cuantía y que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P, los procesos de mínima cuantía, son de única instancia y conocidos por los jueces civiles municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto.

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Puestas las cosas en la anterior perspectiva, resulta dable colegir la improcedencia del recurso de apelación incoado en contra la sentencia del 27 de octubre de 2021, dado que dicha decisión no se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el art.321 del C.G.P., que regula que sólo “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, pues para ello tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía, por ende, no es procedente acceder a su petición de conceder el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ -CALDAS-**

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por la parte demandante, contra la sentencia proferida dentro del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE DE BRIGARD MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe De Brigard Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8246f4a8240d4d1d89072e1e905980482a94979d3ba20eba7dd238ff23f42894**

Documento generado en 09/11/2021 04:55:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>